

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN-GUAYAMA
PANEL IV

MANUEL DE JESÚS
SANTANA Y/O SONNY M.
ARROYO
Recurridos

v.

DESARROLLADORES
DEL CARIBE, S.E.
Recurrente

KLRA201300859

Revisión Administrativa
procedente de la
Departamento de Asuntos
del Consumidor

Querella núm.:
SJ0810280000096

Sobre:
Defectos de Construcción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Hernández Sánchez.¹

Per curiam

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2021.

El 3 de octubre de 2013 se presentó el recurso del epígrafe por Desarrolladores del Caribe, S.E. (Desarrolladores; DC; parte recurrente). Desarrolladores solicitó la revocación de una *Resolución* emitida el 30 de julio de 2013 y notificada el 31 de julio de 2013 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

Adelantamos que se desestima el recurso.

I

La parte recurrente desarrolló y vendió el proyecto de la urbanización residencial Los Eucaliptos, ubicada en Canóvanas, Puerto Rico. DC contrató los movimientos de tierra, el proceso de urbanización, la construcción de las residencias y la venta de estas. En lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, Desarrolladores vendió una de las casas de la urbanización Los Eucaliptos a Manuel de Jesús Santana y/o Sonny M. Arroyo (recurridos). Estos adquirieron esa casa mediante un préstamo con garantía hipotecaria, otorgado por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

¹ La Orden Administrativa Núm. TA-2020-117, emitida el 3 de agosto de 2020, dispuso que “[d]ebido a que la Hon. Migdalia Fraticelli Torres se acogió al retiro el 31 de marzo de 2019 y para garantizar la atención y continuidad en la adjudicación de los casos en los que ésta previamente había participado, se designa al Hon. Juan R. Hernández Sánchez para atender los asuntos post sentencia” y se designó a la Hon. Laura I. Ortiz Flores como Presidenta del Panel en sustitución de la Hon. Migdalia Fraticelli Torres.

Posteriormente, al encontrar vicios de construcción en la casa adquirida, los recurridos presentaron una Querrela ante el DACO. Luego de los trámites de rigor y celebrada la vista administrativa correspondiente, el 30 de julio de 2013, DACO emitió la resolución *Resolución* emitida por el DACO el 30 de julio de 2013, de la cual se recurre ante nosotros. Esa resolución declaró que la casa adquirida por los recurridos era ruinoso y decretó la nulidad del contrato de compraventa de la residencia adquirida a DC por los recurridos. Asimismo, decretó la resolución del contrato de préstamo hipotecario otorgado entre los recurridos y la AEELA.

Inconforme, DC presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración y señaló la comisión por DACO de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al decretar la rescisión del contrato de Compra Venta y del Contrato de Préstamo Hipotecario.

SEGUNDO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al permitir la Desestimación de la reclamación de la querellante contra Cidra Excavation, S.E., sin importar que habían entrado al pleito luego de una Moción de Falta de Parte Indispensable presentada por la parte compareciente.

TERCER ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no permitir la Demanda contra Co-parte presentada por la parte compareciente, Desarrolladores del Caribe. S.E., en contra de la parte indispensable Cidra Excavation, S.E.

CUARTO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que medio dolo en la contratación.

QUINTO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al determinar que existe ruina en la propiedad utilizando como base los Informes Periciales presentados por la parte demandante.

SEXTO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al utilizar como base para la determinación de ruina los Informes Periciales de la parte querellante cuando éstos están sustentados en pruebas de referencia, ya que fueron efectuados por terceros que no se presentaron a testificar.

SÉPTIMO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al dar por buenas las representaciones efectuadas por el Ing. Marte de pruebas realizadas por

terceros, violando así el debido proceso de ley al que tiene derecho la parte compareciente y el derecho a contrainterrogar y/o refutar dicha prueba.

OCTAVO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al permitir evidencia pericial que era claramente prueba de referencia y en la que sustentó sus determinaciones violando así las Reglas de Evidencia.

NOVENO ERROR: Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor al no efectuar determinación contra la parte querellante por impedimento por actos propios, no mitigación de daños y manos sucias.

El trámite del recurso para su perfeccionamiento y oportuna adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones comenzó con la *Resolución* emitida el 11 de octubre de 2013 la cual concedió el término de 5 días a la parte recurrente para que informara cómo iba a reproducir la prueba vertida ante el DACO. El 18 de octubre de 2013, la parte recurrente, por conducto de la licenciada Yomirla Nicolle Rivera Vázquez del Bufete González Badillo (Lcda. Rivera Vázquez), presentó una *Moción en cumplimiento de resolución y solicitando transcripción de prueba oral y*, mediante nuestra Resolución del 23 de octubre de 2013, se dispuso “[c]omo se pide.”

La parte recurrida, por conducto del licenciado Carlos A. Velázquez Ramírez (Lcdo. Velázquez Ramírez), presentó, el 12 de noviembre de 2013, una *Moción urgente solicitando exclusión o desglose de prueba espuria incluida en el apéndice del presente caso*. Mediante nuestra Resolución del 13 de noviembre de 2013, concedimos hasta el 20 de noviembre de 2013 a DC para que reaccionara sobre la referida moción. La parte recurrente presentó, el 20 de noviembre de 2013, una *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a “Moción urgente solicitando exclusión o desglose de prueba espuria incluida en el apéndice del presente caso”*. El 3 de diciembre de 2013, emitimos una *Resolución* en la cual se dispuso como sigue:

Nada que proveer. El documento impugnado fue presentado ante la agencia, pero ésta no lo utilizó para su disposición final, por tanto, tampoco será considerado por este foro como factor para la revisión de la resolución recurrida.

Procedan las partes a perfeccionar el recurso para su pronta disposición sin necesidad de órdenes adicionales de nuestra parte.

Posteriormente, mediante una *Resolución* del 15 de enero de 2014, se dispuso lo siguiente:

Tiene la parte un plazo perentorio de 5 días para informar el estatus de la transcripción de la prueba oral del caso de autos, contados a partir de la notificación de esta resolución, so pena de sanciones. Regla 19, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.

Se les apercibe a las partes a actuar con diligencia para la pronta disposición del recurso.

Procedan las partes a perfeccionar el recurso para su pronta disposición sin necesidad de órdenes adicionales de nuestra parte.

El 24 de enero de 2014, la parte recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de orden relacionada a transcripción y/o regrabación de los procedimientos y en solicitud del remedio*. El 29 de enero de 2014, emitimos una *Resolución* en la cual se concedió un término de 30 días a DACO para la entrega de la regrabación de las vistas administrativas a la recurrente. Además, “[s]e advierte a las partes que este [recurso] se presentó el 3 de octubre de 2013 y aún no se ha perfeccionado”, por lo que, “para acelerar su adjudicación”, se dispuso lo siguiente:

- 1- Recibida la regrabación, en el plazo de 30 días[,] la parte recurrente someterá ante este foro la transcripción estipulada, so pena de sanciones. Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19.
- 2- Admitida la transcripción estipulada de la prueba oral por este tribunal, la parte recurrida presentará su alegato en el plazo reglamentario, sin necesidad de órdenes adicionales de nuestra parte.

Posteriormente, mediante una *Resolución* del 10 de marzo de 2014, concedimos un término adicional de 5 días a DC para que informara el estado de la transcripción de la prueba oral, so pena de sanciones. El 13 de marzo de 2014, DACO presentó una *Moción en cumplimiento de orden de 5 de febrero de 2014*,² en la que informó que envió a la recurrente los 3 discos (CD-R). El 14 de marzo de 2014,

² Se trata de la *Resolución* emitida el 29 de enero de 2014 y **notificada el 5 de febrero de 2014**.

emitimos una *Resolución* en la que reconocemos la presentación de esa moción por DACO. Además, reiteramos la advertencia a las partes sobre su obligación de dar cumplimiento estricto a los procesos pautados para el perfeccionamiento del recurso y de actuar con diligencia para la pronta disposición del recurso. Por otro lado, también el 14 de marzo de 2021, la parte recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de orden e informando incumplimiento del DACO con orden previamente emitida*. El 26 de marzo de 2014, emitimos otra *Resolución* que reiteró nuevamente que las partes deberán proceder "a dar cumplimiento estricto a la resolución de [I] 29 de enero de 2014 para perfeccionar el recurso y propiciar su disposición final en el más breve plazo."

El 27 de marzo de 2014, la parte recurrente presentó una *Moción en solicitud de término adicional*. En esta moción, reconoció que recibió los 3 discos enviados por DACO y solicitó término adicional hasta el 14 de mayo de 2014 para presentar la transcripción de la prueba oral. En cuanto a esta moción, el 27 de marzo de 2014, emitimos una *Resolución* que dispuso lo siguiente:

1. Tiene la parte recurrente hasta el viernes, 2 de mayo de 2014 para presentar la transcripción estipulada. Este caso fue presentado el 3 de octubre de 2013, hace casi seis meses, y aún no ha sido perfeccionado.
2. Desde esa fecha, la parte apelada tendrá 30 días para someter su alegato con el fin de disponer finalmente del recurso sin mayor dilación.
3. Se les apercibe a las partes a actuar con diligencia para la pronta disposición del recurso, so pena de sanciones.

El 9 de abril de 2014, la parte recurrida presentó una *Moción de desestimación al recurso de revisión administrativa y exponiendo nuestra posición sobre lo innecesario de la transcripción de la prueba oral*. Invocó lo dispuesto en la Regla 66 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones e insistió en el incumplimiento reiterado de la parte recurrente, al no haber presentado la transcripción de la prueba oral. El 14 de abril de 2014, emitimos una *Resolución* que declaró no ha lugar esa moción. No obstante, reiteramos la advertencia a las partes de que no se concederán

prórrogas a los plazos ya establecido, y que deben obrar en diligencia para el perfeccionamiento del recurso, so pena de sanciones.

Por su parte, el 10 de abril de 2014, la recurrente presentó una *Moción informando radicación de quiebra*. Mediante una *Resolución* emitida el 25 de abril de 2014, ordenamos la suspensión de los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones por el término de 30 días y ordenamos a la parte recurrente que, en ese término, presentara “constancia de que su caso de quiebra está activo y que el/la Síndico avala la paralización del proceso apelativo.” El 30 de mayo de 2014, por conducto del licenciado Oscar González Badillo (Lcdo. González Badillo), la parte recurrente presentó una *Moción en cumplimiento de resolución*. En esta, solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones. El 5 de junio de 2014, emitimos una *Resolución* en la que se dispuso lo siguiente:

1. Como bien se indica en el anejo que acompaña esta moción, este caso no tiene que paralizarse necesariamente si se ha presentado al amparo del Capítulo 11 del Código de quiebras federal, salvo orden del Tribunal de Quiebras
2. Ante la falta de justificación para la paralización del recurso de revisión judicial, que no constituye necesariamente una ejecución inmediata de cuantía, deuda u obligación, se ordena la continuación de los procesos ante este foro.
3. Revisamos la determinación final del Departamento de Asuntos del Consumidor, por lo que el proceso de revisión judicial ante este foro no hará más ni menos onerosa la situación que actualmente enfrenta la recurrente. Este admite, como “debtor in possession” bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras, que tiene el control de su patrimonio, activos y pasivos. La continuación de este proceso de revisión judicial no agravará esa situación.
4. Debe la parte recurrente presentar la transcripción de la prueba oral, que ya está hartó vencida, de modo que la parte recurrida pueda presentar su alegato. Perfeccionado el recurso, se atenderá de manera expedita. Se le concede un plazo final de 10 días contados a partir de la notificación de esta resolución, para someter la transcripción.

El 17 de junio de 2014, por conducto de la licenciada Carmen D, Conde Torres (Lcda. Conde Torres), la parte recurrente presentó una

Moción de comparecencia especial en cuanto a jurisdicción, en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones. En atención a lo requerido en nuestra *Resolución* del 5 de junio de 2014, fundamentó su reclamo como sigue:

“[N]o se provee una carta de el/la Síndico que avale la paralización de los procedimientos judiciales por entender que dicho aval, es inaplicable ante un procedimiento de quiebras bajo el Capítulo 11 como lo es el caso de autos, donde la parte recurrente o deudor, se mantiene en posesión y administración de todos sus activos como un “Deudor en Posesión” a tenor con la sección 1107 del Código de quiebras. 11 USC sec. 1107.

El 20 de junio de 2014, emitimos una *Resolución* que dispuso lo siguiente:

1. Proceda la parte recurrida; Manuel de Jesús Santana y/o Sonny M. Arroyo a mostrar causa por la cual no debamos ordenar la paralización de este recurso ante la petición de quiebras presentada por Desarrolladores del Caribe, S.E. al amparo del Capítulo 11 de la Ley e quiebras. Tal paralización producirá el archivo administrativo del caso hasta que se levante la paralización.
2. Tiene la parte recurrida hasta el viernes, 27 de junio de 2014 para cumplir lo intimado.

La parte recurrida presentó, el 30 de junio de 2014, una *Moción solicitando breve prórroga para cumplir con lo ordenado*. El 3 de julio de 2014 se emitió una *Resolución* en la que se le concedió la prórroga solicitada hasta el martes 9 de julio de 2014.

La recurrente presentó, el 9 de julio de 2014, por conducto de la Lcda. Conde Torres, una *Segunda moción de comparecencia especial en cuanto a jurisdicción*. En esta, insiste en que se paralicen los procedimientos ante el Tribunal de Apelaciones “por falta de jurisdicción ante la radicación de la quiebra de la parte recurrente, Desarrolladores del Caribe. S.E., el día 8 de abril de 2014.” El 10 de julio de 2014, por conducto del Lcdo. González Badillo, la recurrente presentó una *Moción en apoyo de otra*, en la que expuso “que está conteste con, apoya y endosa la *Moción de comparecencia especial en cuanto a jurisdicción* del 17 de junio de 2014 y la *Segunda Moción de Comparecencia especial en*

cuanto a *jurisdicción* del 9 de julio de 2014 sometida por la Lcda. Carmen D. Conde Torres en representación de nuestro cliente común, "DC".

El 11 de julio de 2014 emitimos una *Resolución* que dispone lo siguiente:

1. Los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen jurisdicción para determinar si el procedimiento ante su consideración está sujeto a la paralización automática que impone la presentación de una solicitud de quiebra, al amparo de la Ley de Quiebra federal. Así se ha resuelto por los foros federales. Incluso, se ha admitido que los tribunales de primera instancia estatales tienen jurisdicción concurrente con el Tribunal de Quiebra para conceder o exceptuar la paralización automática que sanciona la ley federal. (Citas omitidas.)
2. Reiteramos nuestra fundamentada preocupación sobre el alcance de una petición de quiebra bajo el capítulo 11 de la Ley de Quiebra federal sobre un recurso de revisión judicial incoado ante este foro apelativo por el propio quebrado. No se trata este caso del cobro directo de una deuda contra la corporación recurrente en vías de reorganización, sino de un recurso que ella misma presentó ante este foro judicial para liberarse de un dictamen que declaró su responsabilidad pecuniaria ante la parte recurrida Manuel de Jesús Santana y Sonny M. Arroyo.
3. Por otro lado, la suspensión del proceso de revisión judicial afecta gravemente a la parte recurrida, Manuel de Jesús Santana y Sonny M. Arroyo, pues esta tiene a su favor un dictamen final que no puede ejecutar y sobre el cual desconocemos si está efectivamente protegido por el proceso en curso ante el Tribunal de Quiebras. Ante esta situación, la parte recurrida tiene derecho a expresarse sobre cualquier remedio que la parte recurrente plantee **en el recurso de revisión judicial que la propia recurrente presentó ante este foro apelativo y ahora pretende paralizar**. Por ello, antes de disponer finalmente de la solicitud de paralización, cuya petición habíamos denegado y estamos en vías de reconsiderar, queremos escuchar lo que esa parte tiene a bien expresar sobre tal solicitud. Es el mínimo que impone el debido proceso de ley.
4. En cuanto a la falta de notificación de la "Moción solicitando breve prorrogación para cumplir con lo ordenado", presentada por la parte recurrida, note la Lcda. Conde Torres que la recurrente tiene una representación legal ante este foro que no ha renunciado a su ejercicio. Advertimos que esa moción fue notificada a la abogada que tiene la representación legal de la recurrente ante este foro desde que se presentó el recurso de revisión judicial, la Lcda. Yomirla N. Rivera Vázquez. Por ello, la damos por bien notificada.
5. Todo abogado o abogada que comparezca a los procedimientos en representación de una parte debe

advertirlo así expresamente y solicitar su autorización para ello, con el fin de mantener el orden de los procedimientos y garantizar la debida notificación de órdenes y documentos. En Puerto Rico, un bufete de abogados no puede representar a un cliente, lo hacen los abogados y las abogadas que forman parte del bufete. Hasta ahora lo ha hecho solamente la Lcda. Rivera Vázquez. Aunque no lo solicitó expresamente, se autoriza al Lcdo. Oscar González Badillo a unirse a la representación legal de la recurrente ante este foro. **Tome nota la Secretaria del nuevo abogado de desarrolladores del Caribe, Inc. para efectos de las notificaciones futuras.**

6. Por lo expresado, antes de disponer de la “Moción de comparecencia especial en cuanto a jurisdicción”, **que acogimos como una moción de reconsideración de nuestra resolución de 5 de junio de 2014**, este tribunal quiere escuchar a la parte recurrida. Recibida su comparecencia, dispondremos finalmente del único asunto planteado: si procede la paralización el recurso de revisión judicial **incoado por el propio quebrado antes de acogerse al Capítulo 11 de la Ley de quiebra federal.**

La parte recurrida presentó, el 14 de julio de 2014, una *Moción en cumplimiento de orden* en la que informaron lo siguiente: (1) que, luego de reunirse “con dos abogados de quiebras”, estos “dijeron que el archivo del caso era la única opción que tenía este Honorable Tribunal”; (2) que “[n]o hay dudas de que el Desarrollador planificó esta revisión administrativa con el objeto de frustrar el que la Resolución adviniera firme; y (3) que “[t]ampoco hay dudas de que este Honorable Tribunal pudo desestimar el recurso por cuanto el mismo solo planteaba asuntos de derecho ampliamente discutidos y adjudicados por el Tribunal Supremo a favor de la posición del consumidor, sobre todo ante un recurrente que nunca cumplió con lo ordenado, y se le concedieron múltiples prórrogas.” El 23 de julio de 2014, **por conducto del Lcdo. González Badillo**, la recurrente presentó una Réplica a Moción en cumplimiento de orden sometida por la parte querellante-recurrida. Expuso en esta moción que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, el recurso de revisión presentado “procedía en los méritos ante los múltiples errores efectuados ante el Foro Administrativo” y que las determinaciones de hecho contradicen ampliamente las determinaciones de derecho. Además, señaló que “[n]o se trata de ninguna ‘estrategia de

dilación', sino de actuar con diligencia en la defensa de los mejores intereses del cliente representado."

El 5 de agosto de 2014, emitimos una *Resolución* en la que se dispuso lo siguiente:

En virtud de la sección 362 del Código de Quiebras, 11 USC sec. 362, ordenamos, para fines estadísticos únicamente, el archivo administrativo del recurso KLRA201300859. Una vez concluyan los procedimientos ante el Tribunal de Quiebras, deberán las partes notificarlo a este Tribunal para reabrir el caso y pautar la continuación de los procedimientos de revisión judicial.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020, los recurridos presentaron una *Moción solicitando Desestimación de recurso por inacción de promoventes por más de siete (7) años y por incumplimiento de órdenes del Tribunal de Apelaciones*. En esta, además de reseñar el reiterado incumplimiento de Desarrolladores a perfeccionar el recurso, informó lo siguiente:

-
8. Así las cosas, Desarrolladores sometió una petición de quiebra ante el Tribunal Federal de Quiebras, y luego de varios eventos procesales, el TA ordenó la paralización del proceso de revisión, hasta que finalizara el caso de quiebra del Desarrollador.
 9. Mediante moción de 17 de julio de 2015, intitulada *DEBTOR'S REQUEST FOR FINAL DECREE AND CLOSING OF CHAPTER 11 CASE*, el Desarrollador, Desarrollos del Caribe, S. E., informó al Tribunal Federal de Quiebras, que *"In accordance with the APA [Asset Purchase Agreement], the proceeds of the sale will be used to pay Debtor's secured creditor, BPPR, who agreed to provide certain cave-outs to be distributed pursuant to Debtor's confirmed Plan of Liquidation."* (Anejo I, página 1)
 10. Los activos del Quebrado, Desarrolladores del Caribe, S.E., fueron vendidos en la suma de \$2,450,000.00. De esa suma el Banco Popular (BPPR) recibió \$2,428,298.64. (Anejo I, copia de Cheque)
 11. **El caso de Quiebra del desarrollador, Desarrolladores del Caribe, S.E, quedó terminado y archivada (Closed) mediante Resolución final (Final Decree) de 28 de agosto de 2015.** (Anejo II, Final Decree).
 12. El aquí Recurrente, Desarrolladores del Caribe, S.E., **no informó al TA la terminación y cierre de su caso de quiebra.**

13. Del 28 de agosto de 2015 al 16 de julio de 2020, han transcurrido casi cinco años, sin que el Recurrente haya movido su caso.
14. Durante ese intervalo, la parte Querellante-Recurrida, el consumidor, solicitó al Tribunal que ante el descargo del Desarrollador en la Quiebra, hiciese cumplir lo ordenado por DACO, a la Asociación de Empleados del ELA (AEELA).
15. AEELA no sometió un recurso de revisión administrativa de la Resolución de DACO.
16. Así las cosas, en el caso de "Hacer cumplir", se emitió sentencia revocando la Resolución del DACO, aun cuando el TPI no tenía jurisdicción para revisar la decisión de DACO, pues su jurisdicción estaba limitada, exclusivamente, y por ley, a hacer cumplir lo ordenado por DACO.
17. Esta parte acudió ante el TA, en recurso de Apelación, y la sentencia fue revocada por cuanto el TA entendió que el recurso de revisión administrativa estaba en un *status quo* jurídico, una especie de "hibernación jurídica", vigente pero no activa. De manera que la revisión estaba archivada administrativamente, hasta que se le informara que el caso de quiebra había finalizado. Ante ello concluyó el TA, que el TPI no tenía jurisdicción para acoger el recurso de "Hacer cumplir", mucho menos para asumir jurisdicción y considerar el recurso de "Hacer cumplir" como uno de revisión administrativa, y revocar una resolución de DACO, cuando el proceso de revisión administrativa de una Resolución de DACO es exclusivo del TA, y ese proceso estaba vigente, pero no activo, en el TA.
18. Como hemos dicha antes, el proceso de quiebra de Desarrolladores del Caribe, S.E., finalizó el 28 de agosto de 2015, hace casi cinco años.
19. Un comerciante no puede controlar los procesos judiciales y congelar los términos indefinidamente. El promovente de un recurso o una reclamación tiene que ser proactivo en su propósito.
20. Un término de cinco años es extremadamente largo, y mucho más largo, al congelar los derechos del consumidor perjudicado, por todo ese tiempo. Esa es conducta totalmente contraria a lo dispuesto en la Regla 1 de Procedimiento Civil, mediante la cual se promueve justicia rápida.

Luego, los recurridos reiteraron sus planteamientos en los escritos titulados *Moción solicitando desestimación de recurso por inacción de promoventes por más de siete (7) años y por incumplimiento de órdenes del Tribunal de Apelaciones, Moción suplicando se adjudique el archivo de la revisión administrativa, solicitado por la parte consumidora recurrida*

y *Moción suplicando se adjudique el archivo de la revisión administrativa*. presentados los días 6 de agosto, 13 de octubre y 4 de noviembre de 2020, respectivamente. Desarrolladores nunca se expresó sobre esos escritos y nunca informó al Tribunal de Apelaciones que se había desestimado el proceso de quiebra, según se le requirió en la Resolución del 5 de agosto de 2014.

Ante la reiterada falta de diligencia por la parte recurrente, el 3 de diciembre de 2020 emitimos una *Resolución* que lee como sigue:

Atendidos los escritos titulados *Moción solicitando desestimación de recurso por inacción de promoventes por más de siete (7) años y por incumplimiento de órdenes del Tribunal de Apelaciones, Moción solicitando desestimación de recurso por inacción de promoventes por más de siete (7) años y por incumplimiento de órdenes del Tribunal de Apelaciones, Moción suplicando se adjudique el archivo de la revisión administrativa, solicitado por la parte consumidora recurrida y Moción suplicando se adjudique el archivo de la revisión administrativa, solicitado por la parte consumidora recurrida* presentados los días 27 de julio, 6 de agosto, 13 de octubre y 4 de noviembre de 2020, disponemos: Enterado.

Se toma conocimiento de que el caso *In re Desarrolladores del Caribe*, número 14-02855 ante el Tribunal Federal de Quiebras fue terminado mediante Decreto Final (*Final Decree*) suscrito el 28 de agosto de 2015, por lo que **se ordena la reapertura del recurso del epígrafe, KLRA201300859.**

Se concede **hasta el viernes 11 de diciembre de 2020 a la parte recurrente, Desarrolladores del Caribe, para que muestre causa por la cual no se deba desestimar el recurso**, bajo lo dispuesto en la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83. **Notifíquese inmediatamente.**

Desarrolladores no mostró causa por la cual no se deba desestimar el presente recurso. Solo recibimos un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden mediante Resolución*, en la que comparece la abogada de registro de la parte recurrente por sí, y no comparece en representación de Desarrolladores, ni presenta gestión alguna sobre lo ordenado en nuestra resolución del 3 de diciembre de 2020.

Hemos examinado detenidamente el expediente ante nosotros, del cual surge el incumplimiento craso y reiterado por Desarrolladores en perfeccionar el recurso, al no cumplir con lo ordenado por este Tribunal

de apelaciones y no someter la transcripción de la prueba oral, acciones que demuestran el desinterés de la parte recurrente, a los fines de que se resuelva su recurso. Por todo lo antes expuesto, se declara ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida y se desestima el recurso porque “no se ha presentado o proseguido con diligencia y buena fe”.4 LPRA AP. XXII-B. R. 83 (B) (4).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones